

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3600/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información respecto al cumplimiento ordenado en diversas resoluciones para efectos de que atienda 10 solicitudes de información.

No preciso sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión

**Palabras clave:** Prevención, desechar, desahogo.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	12

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3600/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3600/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintitrés de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123001427, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE RELACION DE SOLICITUDES DONDE SE FUERON A QUEJA Y EN DICTAMEN EMITIDO POR LOS RESPONSABLES DE LA PLATAFORMA, SE DETERMINO CAMBIAR LA RESOLUCION AL PROCEDIMIENTO EMITIDO EN SU MOMENTO EN CADA UNA DE LAS*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SOLICITUDES, Y QUE A LA FECHA LA ALCALDIA COYOACAN NO HA DADO RESPUESTA, ENLISTAREMOS CADA UNO DE ELLOS CON LA FECHA DONDE DETERMINA DESDE CUANDO NO HA DADO RESPUESTA LA ALCALDIA ESTOS SOLO SON ALGUNOS: 1.- SOLICITUD 092074122000221 FECHA 20/04/2022 2.- SOLICITUD 092074122000155 FECHA 06/04/2022 3.- SOLICITUD 092074122000282 FECHA 27/04/2022 4.- SOLICITUD 092074122000284 FECHA 18/05/2022 5.- SOLICITUD 092074122000559 FECHA 08/06/2022 6.- SOLICITUD 092074122000564 FECHA 08/06/2022 7.- SOLICITUD 092074122001129 FECHA 03/08/2022 8.- SOLICITUD 092074122001248 FECHA 07/09/2022 9.- SOLICITUD 092074122001281 FECHA 24/08/2022 10.- SOLICITUD 092074122001480 FECHA 07/09/2022 DE MOMENTO ANEXO ESAS SOLICITUDES, REITERANDO QUE ES DE ACUERDO AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS RESPONSABLES DE LA PLATAFORMA, DONDE SE ORDENA A LA ALCALDIA EMITIR NUEVA RESOLUCION, LA ALCALDIA NO HA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA.

**A la presente solicitud la solicitante no anexo documento alguno.**

II. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual informó lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle que por tratarse de una información que obra en los archivos de empresas particulares y con fundamento en los artículos el artículo 32 de la Ley de Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que dicta:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

- I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás,

correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, retotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;"

Por lo que de conformidad con el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece

que: “cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará el o los sujetos obligados competentes”

Al respecto el Sujeto Obligado anexo, el Acuse de remisión correspondiente generado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:



III. El veinticinco de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

*“REQUIERO UNA RESPUESTA CONCRETA CLARA, AQUI HAY UN ORDENAMIENTO POR PARTE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DONDE SE LES INSTRUYE DAR NUEVA RESPUESTA O MODIFICAR LA RESPUESTA Y USTEDES NO HAN DADO RESPUESTA. AQUI*

*HAY UN CLARO SEÑALAMIENTO POR PARTE DE LA PNT, Y QUE USTEDES NO HAN DADO RESPUESTA.” (sic)*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que sus motivos de inconformidad no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente no guardan relación alguna con lo solicitado ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo que se le requirió que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**V.** Con fecha cinco de junio, la parte recurrente desahogo la prevención formulada, señalando literalmente lo siguiente:

“CUAL ES LA RAZON DE QUE NO PUEDAN EMITIR UNA NUEVA CONTESTACION?” (Sic)

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad, y***

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

*I. La clasificación de la información;*

- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“REQUIERO UNA RESPUESTA CONCRETA CLARA, AQUI HAY UN ORDENAMIENTO POR PARTE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DONDE SE LES INSTRUYE DAR NUEVA RESPUESTA O MODIFICAR LA RESPUESTA Y USTEDES NO HAN DADO RESPUESTA. AQUI HAY UN CLARO SEÑALAMIENTO POR PARTE DE LA PNT, Y QUE USTEDES NO HAN DADO RESPUESTA.” (sic)

En consecuencia, la prevención fue procedente, dado que se observó de la lectura a los motivos de inconformidad planteados que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que estos no guardan relación alguna ni con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo que se le requirió a la parte recurrente para efectos de que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le

causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en el referido artículo 234.

Ahora bien, en fecha diez de junio, la parte recurrente desahogó la prevención formulada señalando lo siguiente:

“CUAL ES LA RAZON DE QUE NO PUEDAN EMITIR UNA NUEVA CONTESTACION?” (Sic)

De la manifestación antes vertida se observa que esta no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia observando que lo que pretende la parte recurrente no fue claro en exponer sus motivos de informalidad acorde con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la solicitud de información.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3600/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**